

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**

**Auto No. 11242 del 15 de diciembre de 2025**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM6889-00 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 11242 del 15 de diciembre de 2025, el cual ordenó notificar a: **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA ZOOFACOL S.A.S.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 11242 proferido el 15 de diciembre de 2025, dentro del expediente No. LAM6889-00, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 26 de diciembre de 2025.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 2



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES  
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes  
Archívese en: LAM6889-00

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2



Autoridad Nacional  
de Licencias Ambientales

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

**AUTO N° 011242**

(15 DIC. 2025)

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

## **LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 662 del 14 de abril de 2020, 2938 del 27 de diciembre de 2024, 686 del 14 de abril de 2025, 968 del 22 de mayo de 2025 y 990 del 23 de mayo de 2025, de la ANLA, y,

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 757 del 4 de julio de 1989, el entonces Instituto de los Recursos Naturales y del Ambiente, en adelante INDERENA, otorgó a la sociedad INVERSIONES ROSASCO Y CIA S. EN C., licencia para el establecimiento de un zoocriadero en etapa experimental, con las especies Iguana (*Iguana Iguana*), Ñeque (*Dasyprocta spp.*), Borugo (*Agouti paca*), Boa (*Boa constrictor*) y Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en el predio denominado “La Esperanza” ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, departamento de Bolívar. Adicionalmente, otorgó un permiso de caza para estas especies.

Que mediante Resolución 144 del 5 de marzo de 1993, el INDERENA corrigió y aclaró la licencia de establecimiento otorgada mediante la Resolución 757 del 4 de julio de 1989 a INVERSIONES ROSASCO Y CIA. S. EN C., en el sentido de que se entendiera otorgada a la sociedad INVERSIONES TRUJILLO Y ROSASCO Y CIA. S. EN C.

Que mediante Resolución 540 del 5 de julio de 1994, el INDERENA estableció como titular de la Resolución 757 del 4 de julio de 1989, aclarada por la Resolución 144 del 5 de marzo de 1993, a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA; además, otorgó a la citada sociedad una licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años para las especies Babilla (*Caiman*

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

*crocodilus fuscus*), Boa (*Boa constrictor*), e Iguana (*Iguana iguana*), y en consecuencia, adelantar actividades comerciales y otorgó un primer cupo de aprovechamiento y comercialización de las especies mencionadas para las producciones de los años 1990 a 1993.

Que mediante Resolución 663 del 24 de abril de 1995, el INDERENA aclaró el artículo cuarto de la Resolución 540 del 5 de julio de 1994, en el sentido de informar que “(...) el cupo de aprovechamiento y comercialización otorgado con las especies *Boa (Boa constrictor)* e *Iguana (Iguana iguana)*, corresponden en su orden a las producciones 1990 – 1993, 1991 – 1993 y no como allí aparece”.

Que mediante Resolución 310 del 14 de noviembre de 1995, La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, en adelante CARDIQUE, otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de Babilla del año 1994, de Boa (*Boa constrictor*) de los años 1994 y 1995, y de Iguana (*Iguana iguana*) de los años 1994 y 1995.

Que mediante Resolución 306 del 24 de mayo de 1996, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*), obtenida en 1996.

Que mediante Resolución 86 del 28 de febrero de 1997, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en 1995 y de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en 1997.

Que mediante Resolución 267 del 23 de julio de 1997, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en 1996 y de Iguana (*Iguana iguana*) obtenida en 1997.

Que mediante Resolución 171 del 26 de marzo de 1998, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en 1998.

Que mediante Resolución 254 del 25 de mayo de 1999, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en 1999.

Que mediante Resolución 331 del 22 de junio de 1999, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en 1997.

Que mediante Resolución 391 del 21 de julio de 1999, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en 1998.

Que mediante Resolución 50 del 02 de febrero de 2000, CARDIQUE requirió a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, para que en el término de tres (3) meses, presentara un Plan de Manejo Ambiental para las operaciones del zoocriadero.

Que mediante Resolución 250 del 24 abril de 2000, CARDIQUE autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, la ampliación del pie parental de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), con 1.500 especímenes (1.125 hembras 375 machos) correspondientes a la producción de 1995 y cuyo cupo de aprovechamiento fue otorgado mediante la Resolución 86 del 28 de febrero de 1997.

Que mediante Resolución 496 del 30 de junio de 2000, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en 2000.

Que mediante Resolución 499 del 30 de junio de 2000, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en 1999.

Que mediante Resolución 806 del 18 de septiembre de 2000, CARDIQUE aclaró la parte considerativa de la Resolución 250 del 10 de mayo de 2000, con la que se autorizó la ampliación del pie parental de Babilla con 1.500 individuos adicionales, en el sentido de corregir las cifras relacionadas en el artículo 3, y de precisar el análisis de la infraestructura disponibles para albergar los nuevos parentales.

Que mediante Resolución 819 del 20 de septiembre de 2000, CARDIQUE aclaró el artículo primero de la Resolución 391 del 21 de Julio de 1999, con la que se otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla obtenida en 1998, en el sentido de precisar el año de producción en uno de los apartes del mencionado artículo.

Que mediante Resolución 279 del 14 de mayo de 2001, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2001.

**"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"**

Que mediante Resolución 308 del 23 de mayo de 2001, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en el 2000.

Que mediante Resolución 780 del 20 de diciembre de 2001, CARDIQUE estableció el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del zoocriadero de la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA.

Que mediante Resolución 145 del 23 de marzo de 2002, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2002.

Que mediante Resolución 250 del 14 de abril de 2003, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2003.

Que mediante Resolución 195 del 16 de marzo de 2004, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2004.

Que mediante Resolución 980 del 2 de diciembre de 2004, CARDIQUE estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, por los conceptos de repoblación y reposición de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) de las producciones obtenidas entre 1990 y 2000.

Que mediante Resolución 232 del 28 de marzo de 2005, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

Que mediante el Auto 341 del 20 de abril de 2005, CARDIQUE avocó conocimiento de la solicitud de desistimiento del programa de Iguana (*Iguana iguana*). Este Auto no se encuentra en el expediente LAM6889-00, sin embargo, se hace referencia a este en el oficio con radicado CARDIQUE 4039 del 18 de mayo de 2005 (folio 1.954), a través del cual CARDIQUE le comunica a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, sobre dicho Auto.

Que mediante Resolución 719 del 2 de septiembre de 2005, CARDIQUE autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, para

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

que se desempeñe como proveedor de especímenes de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) a otros zoocriaderos.

Que mediante Resolución 720 del 2 de septiembre de 2005, CARDIQUE autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, nivelar el pie parental de Babilla constituido en ese momento por 3.152 animales (2.371 hembras y 781 machos), con 348 animales (254 hembras y 94 machos) del saldo del cupo de la producción de 2000, alcanzando un pie parental conformado en su totalidad por 3.500 animales (2.625 hembras y 875 machos).

Que mediante Resolución 172 del 22 de febrero de 2006, CARDIQUE estableció la entrega de especímenes o su equivalente en dinero por parte de la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, correspondiente a 3.702 animales.

Que mediante Resolución 192 del 27 de febrero de 2006, CARDIQUE modificó los artículos primero y segundo de la Resolución CARDIQUE 980 del 2 de diciembre de 2004, por la que se establecieron las sumas a cargo de la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, por los conceptos de repoblación y reposición de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) de los años 1990 a 2000.

Que mediante Resolución 539 del 30 de junio de 2006, CARDIQUE autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, ampliar el pie parental de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), hasta 4.652 ejemplares (3.480 hembras y 1.172 machos). Esta Resolución no reposa en el expediente, pero se cita en el Concepto Técnico CARDIQUE 302/13 (folio 2.510).

Que mediante Resolución 49 del 22 de enero de 2007, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de la especie Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2007.

Que mediante Resolución 312 del 30 de marzo de 2007, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de la especie de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en el 2006.

Que mediante Resolución 371 del 25 de abril de 2007, CARDIQUE aclaró el inciso octavo de la parte considerativa de la Resolución 312 del 30 de marzo de 2007 (con la que otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla obtenida en el 2006), en cuanto al carácter comercializable de los 1.000 individuos vivos y las 3.822 pieles o productos, todos mayores de 125 cm, de cupos de aprovechamiento otorgados con anterioridad.

**"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"**

Que mediante Resolución 1159 del 20 de octubre de 2007, CARDIQUE autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, la ampliación del pie parental del programa comercial de Boa (*Boa constrictor*), con 280 especímenes adicionales (100 hembras y 180 machos), correspondientes a la producción del año 2003. Adicionalmente señala que el pie parental de la especie quedaba integrado en su totalidad por 500 animales (175 hembras y 325 machos).

Que mediante Resolución 120 del 11 de febrero de 2008, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2008.

Que mediante Resolución 695 del 30 de julio de 2008, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en el 2007.

Que mediante Resolución 255 del 13 de abril de 2009, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2009.

Que mediante Resolución 1268 del 21 de diciembre de 2009, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en el 2008.

Que mediante Resolución 138 del 12 de febrero de 2010, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2010.

Que mediante Resolución 1417 del 29 de noviembre de 2010, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en el 2009.

Que mediante Resolución 300 del 11 de mayo de 2011, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2011.

Que mediante Resolución 305 del 11 de mayo de 2011, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

de aprovechamiento y comercialización de la producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenida en el 2010.

Que mediante Resolución 765 del 28 de julio de 2011, CARDIQUE estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, por concepto de las cuotas de repoblación de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a las producciones de los años 2005, 2006 y 2009.

Que mediante Resolución 318 del 26 de marzo de 2012, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2012.

Que mediante Resolución 208 del 25 de febrero de 2013, CARDIQUE autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, el aprovechamiento de 4.450 individuos mayores de 125 cm, correspondientes a las cuotas de repoblación de los años 2000 a 2004.

Que mediante Resolución 307 del 12 de marzo de 2013, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción de Boa (*Boa constrictor*) obtenida en el 2013.

Que mediante Resolución 485 del 26 de abril de 2013, CARDIQUE autorizó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, el sacrificio de 4.652 animales (3.480 hembras y 1.172 machos) que conformaban el pie parental de Babilla, así como su reemplazo con individuos de la producción del zoocriadero obtenida en 2007, en igual cantidad y proporción de sexos. Adicionalmente autorizó la recuperación de los microchips del grupo sacrificado y la implantación de los mismos en el nuevo grupo de animales, y el aprovechamiento comercial de las pieles obtenidas del sacrificio de los animales mencionados.

Que mediante Resolución 36 del 22 de enero de 2014, CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización de las producciones de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) obtenidas durante 2011 y 2012.

Que mediante Auto 4814 del 6 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, avocó conocimiento del expediente correspondiente al proyecto del zoocriadero de la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, remitido por CARDIQUE con el radicado 2015052470-1-000 del 2 de octubre de 2015, y conformó con este los documentos el expediente LAM6889-00 según nomenclatura interna.

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

Que mediante Auto 2739 del 29 de junio de 2016, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental, al proyecto de licencia de funcionamiento para las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Boa (*Boa constrictor*), e Iguana (*Iguana iguana*) y realizó requerimientos a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA.

Que mediante Resolución 880 del 31 de julio de 2017, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA cupo de aprovechamiento para la especie de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) de la producción 2013 y 2014 para la especie Boa (*Boa constrictor*) de la producción de 2014 y 2015.

Que mediante Resolución 1046 del 31 agosto de 2017, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA cupo de aprovechamiento para la especie Boa (*Boa constrictor*) de la producción 2016.

Que mediante Auto 4382 del 29 de septiembre de 2017, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto correspondiente a las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Boa (*Boa constrictor*), e Iguana (*Iguana iguana*), requiriendo a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA, el ajuste del organigrama de conformación e implementación del Departamento de Gestión Ambiental, indicando en el mismo objetivo, funciones y responsabilidades del personal que lo conforman, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1276 del 10 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA cupo de aprovechamiento para la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) de la producción 2015 y 2016.

Que mediante Resolución 907 del 15 junio de 2018, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA cupo de aprovechamiento para la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) de la producción 2017.

Que mediante Auto 4360 del 30 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto de licencia de funcionamiento para las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Boa (*Boa constrictor*), e Iguana (*Iguana iguana*) y realizó requerimientos a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA.

Que mediante Resolución 969 del 05 junio de 2019, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA cupo de aprovechamiento para la especie Boa (*Boa constrictor*) de la producción 2018.

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

Que mediante Auto 3932 del 11 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento a los cupos otorgados al proyecto de licencia de funcionamiento para las especies *Babilla (Caiman crocodilus fuscus)*, *Boa (Boa constrictor)*, e *Iguana (Iguana iguana)* y realizó requerimientos a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA.

Que mediante Resolución 552 del 30 marzo de 2020, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA cupo de aprovechamiento para la especie *Boa (Boa constrictor)* de la producción 2019.

Que mediante Auto 5556 del 16 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento a los cupos otorgados al proyecto de licencia de funcionamiento para las especies *Babilla (Caiman crocodilus fuscus)*, *Boa (Boa constrictor)*, e *Iguana (Iguana iguana)* y realizó requerimientos a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA.

Que mediante Resolución 925 del 28 mayo de 2021, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL LTDA cupo de aprovechamiento para la especie *Boa (Boa constrictor)* de la producción 2020.

Que mediante la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental llevada a cabo el 04 de junio de 2021, consignada en el Acta No. 217 de la misma fecha, se configuró un acto administrativo complejo, en la medida en que dicho instrumento comprende y materializa las actuaciones desarrolladas en la audiencia realizada, las cuales, junto con los resultados del Concepto Técnico No. 2350 del 03 de mayo de 2021, constituyen el soporte fáctico y jurídico para la adopción de las determinaciones allí contenidas.

Que mediante Resolución 1307 del 26 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional en consideración al cierre del proyecto, autorizó el sacrificio del grupo parental de *Babilla (Caiman crocodilus fuscus)*, y autorizó el traslado del grupo parental de *Boa constrictor* y de *Crocodylus acutus* al zoocriadero Herpetofauna Ltda. (LAM6706-00).

Que mediante la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental llevada a cabo el 21 de septiembre de 2022, consignada en el Acta No. 619 de la misma fecha, se configuró un acto administrativo complejo, en la medida en que dicho instrumento comprende y materializa las actuaciones desarrolladas en la audiencia realizada, las cuales, junto con los resultados del Concepto Técnico No. 5701 del 21 de septiembre de 2022, constituyen el soporte fáctico y jurídico para la adopción de las determinaciones allí contenidas.

Que mediante Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023, se efectuó control seguimiento ambiental al proyecto de licencia de funcionamiento para las especies

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Boa (*Boa constrictor*), e Iguana (*Iguana iguana*) y se formularon unos requerimientos a la sociedad a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFACOL LTDA.

Que mediante la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental llevada a cabo el 19 de diciembre de 2024, consignada en el Acta No. 1119 de la misma fecha, se configuró un acto administrativo complejo, en la medida en que dicho instrumento comprende y materializa las actuaciones desarrolladas en la audiencia realizada, las cuales, junto con los resultados del Concepto Técnico No. 9684 del 19 de diciembre de 2024, constituyen el soporte fáctico y jurídico para la adopción de las determinaciones allí contenidas.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el Decreto 1076 de 2015, estableció en el parágrafo 1º de su artículo 2.2.2.3.9.1 que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Que por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Que mediante la Resolución 662 de 14 de abril de 2020, fue nombrada la funcionaria Laura Edith Santoyo Naranjo, como Profesional Especializada Código 2028 Grado 24, cargo adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la planta de personal de la ANLA.

Que por medio de Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada parcialmente por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, establecida por los Decretos 3578 de 2011 y Decreto 377 de 2020.

Que mediante la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, “*Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones*”, se creó el Grupo Interno de Trabajo de Caribe, como parte de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y asignándole como una de sus funciones “*suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normativa vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad*”.

Que mediante el artículo vigésimo primero de la Resolución 990 del 23 de mayo de 2025, se designó a la servidora pública Laura Edith Santoyo Naranjo, Profesional Especializado Código 2028, Grado 24 de la planta de personal de la ANLA como Coordinadora del Grupo de Caribe de la Subdirección de Seguimiento de la ANLA, por tanto, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la verificación de los aspectos referentes al expediente LAM6889-00 con el propósito de efectuar control y seguimiento ambiental al proyecto “*Zoocriadero Zoofaucol*” en su fase de operación, durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2024 hasta el 30 de octubre de 2025, con base en información documental que reposa en el expediente, se expidió el Concepto Técnico 10751 del 28 de noviembre de 2025, del cual se extraen las siguientes consideraciones:

“(…)

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO****Objetivo del proyecto**

*El proyecto de zoocría de Fauna Colombiana Zoofaucol S.A.S., tenía como objetivo adelantar actividades de zoocría en ciclo cerrado con fines comerciales de las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus) y Boa (Boa constrictor).*

**Localización**

*El proyecto de zoocría de Fauna Colombiana Zoofaucol S.A., se localizaba en el departamento de Bolívar, municipio de Turbaco, en la coordenada Este 4738568.51 y Norte 2701604.32 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional).*

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

(Ver Imagen 1. Ubicación del área que ocupaba el proyecto, Fuente: Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL, consultado el 24 de septiembre de 2025. Concepto Técnico 10751 del 28 de noviembre de 2025, Página 7).

(...)

**Estado de avance**

*El proyecto actualmente no se encuentra operación, por lo que no se desarrolla la actividad de zoocría en cautiverio las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus), Boa (Boa constrictor), e Iguana (Iguana iguana) y tampoco se mantienen individuos de Caimán Aguja (Crocodylus acutus) con los que se proyectaba iniciar un programa en fase experimental.*

*En la visita adelantada al proyecto el 5 y 6 de marzo de 2020 (Concepto Técnico 2050 del 6 de abril de 2020, cuyos resultados se establecieron en el Auto 5556 del 16 de junio de 2020), se observó que el zoocriadero aún contaba con la infraestructura de operación normal. No obstante, en la visita del 16 de marzo de 2022 (Concepto Técnico 2350 del 3 de mayo de 2021 cuyos resultados se notificaron en audiencia del día 4 de junio dejando constancia en el Acta 217) y ante la entrega del predio al propietario del Condominio Loma Linda, se encontró que la estructura destinada al zoocriadero, y en este caso la de encierros de parentales, había sido desmantelada y en su lugar se encontraba el desarrollo urbanístico mencionado.*

*Posteriormente, en la última visita de seguimiento realizada a las instalaciones del proyecto el día 15 de julio de 2022 (Concepto Técnico 5701 del 21 de septiembre de 2022 cuyos resultados se notificaron en audiencia del día 21 de septiembre de 2022 dejando constancia en el Acta 619), se encontró que:*

*“el zoocriadero no se encuentra en operación y no existen animales dentro del área que este ocupaba; adicionalmente, no existen instalaciones para el manejo de los procesos propios de la zoocría toda vez que en el predio se desarrolla en la actualidad un proyecto de vivienda denominado Condominio Tierra Linda”.*

Así mismo se identificó:

*“El área en la que funcionaba el proyecto no tiene la infraestructura asociada a los programas de cría que se manejaban; como lo es, encierros de reproductores, incubadora, encierros para individuos de producción, áreas de sacrificio, almacenamiento de alimentos y almacenamiento de pieles, por lo que no se puede desarrollar ninguna de las actividades de cría.*

- *No se tienen los individuos del pie parental y/o de producción de los programas con las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus), Boa (Boa constrictor), Iguana (Iguana iguana) y Caimán Aguja (Crocodylus acutus).*
- *En el área en la que funcionaba el proyecto se construyó un proyecto de vivienda, por lo que las condiciones de la zona pasaron a ser área urbana”.*

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

Verificada la documentación del expediente LAM6889-00, para el periodo de seguimiento 2025, no se encuentra información remitida a la ANLA por el titular del instrumento.

(...)

**CUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS**

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto, establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM6889-00, lo reportado por el titular del instrumento de manejo y control durante el periodo correspondiente al presente seguimiento, y la información en general con que cuenta esta Autoridad Ambiental:

“(...)

**Aplicabilidad de las fichas del PMA en el periodo de seguimiento**

No aplica realizar seguimiento a las fichas del Plan de Manejo Ambiental, considerando que el proyecto no se desarrolla, ya que no cuenta con infraestructura, ni animales en su interior.

**Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo**

El proyecto de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA. no se encuentra en operación, conforme a lo verificado durante la última visita de seguimiento realizada el 15 de julio de 2022 (Concepto Técnico 5701 del 21 de septiembre de 2022, cuyos resultados se notificaron en audiencia del día 21 de septiembre de 2022, dejando constancia en el Acta 619).

En dicha ocasión se encontró que el proyecto había cesado sus actividades de zoocría, no mantenía animales de producción y no generaba demanda ni uso de recursos naturales; se encontró que la estructura destinada al zoocriadero, había sido desmantelada y en su lugar se encontraba un proyecto de vivienda por lo que ya no existen instalaciones adecuadas para el manejo de animales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo observar que tampoco se estaban adelantando las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental ni el Plan de Seguimiento y Monitoreo para la operación del zoocriadero, motivo por el cual se considera desde el punto de vista técnico que conforme el estado actual del proyecto, no se requiere hacer seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental - PMA ni en el Plan de Seguimiento y Monitoreo -PSM, para el presente periodo de seguimiento.

(...)

**Plan de Desmantelamiento y Abandono (PDA)**

Una vez verificada la información documental que reposa en el expediente LAM6889-00, se identificó que conforme lo observado en la última visita de seguimiento realizada el día 15 de julio de 2022 (Concepto Técnico 5701 del 21 de septiembre de 2022, cuyos resultados se notificaron en audiencia del día del 21 de septiembre de 2022 dejando constancia en el Acta 619), el Equipo de Seguimiento Ambiental que llevó a cabo la visita en mención,

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

verificó que el proyecto no se estaba desarrollando ya que no había presencia de animales ni la infraestructura asociada al proyecto.

Además, se identificó que el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de zoocría de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA., otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante la Resolución 780 del 20 de diciembre de 2001, no contempla programas asociados al desmantelamiento y abandono del proyecto.

Considerando el estado actual del proyecto, así como las modificaciones en sus condiciones de modo, tiempo y lugar, no se requiere la presentación de un plan de desmantelamiento y abandono por parte del titular, en atención a las siguientes consideraciones:

- El Plan de Desmantelamiento y Abandono fue reglamentado en el Artículo 40 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en atención a que el numeral 2 del Artículo 51 de la norma mencionada expresó:

“Artículo 51. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: (...) 2. Los proyectos, obras o actividades, que, de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos expedidos”.

Teniendo en cuenta entonces que el instrumento de manejo y control ambiental del proyecto fue expedido antes de la emisión del mencionado Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, no le aplica la presentación del plan de desmantelamiento y abandono en los términos señalados en la obligación.

(...)

## ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se traen del Concepto Técnico 10751 del 28 de noviembre de 2025, las consideraciones que luego de la verificación, así como la información que obra en el expediente LAM6889-00, se estableció que el titular del proyecto no está dando cumplimiento, con el alcance, condiciones y términos autorizados:

**ACTA 1119 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024.** “Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

### ACTA 1119 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024

Requerir a la sociedad ZOOCRADERO DE FAUNA COLOMBIANA ZOOFAUCOL S.A.S., para que presente en el término de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión, las evidencias documentales del cumplimiento y/o ejecución de la siguiente obligación ambiental:

**"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"****ACTA 1119 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024****Obligación****REQUERIMIENTO 1:**

Disponer los microchips de identificación de los animales sacrificados tendrán que ser almacenados hasta que se haga la disposición correspondiente, de acuerdo con el tipo de residuo al que corresponde este tipo de dispositivos. Como constancia de la disposición se deberá conservar las actas respectivas de entrega.

En cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del Artículo Cuarto de la Resolución 1307 del 28 de julio de 2021.

**Análisis del cumplimiento**

Una vez verificada la información que hace parte del expediente LAM6889-00 se observa que la sociedad con el radicado 2021223868-1-000 del 14 de octubre de 2021 manifestó que realizó el sacrificio de 2.038 ejemplares de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y que (...) "Los microchips de identificación de los animales sacrificados fueron recuperados y almacenados en recipientes hasta que se haga la disposición correspondiente, de acuerdo con el tipo de residuo al que se designen o corresponden este tipo de dispositivo. Se manifiesta que 15 de los microchips no se encontraron en el cuerpo de los animales y además durante el proceso 10 se partieron durante el proceso de extracción, y fue imposible tomar su lectura".

En la reunión de control y seguimiento ambiental del 19 de diciembre de 2024, de la cual se dejó constancia en el Acta 1119 de la misma fecha, el liquidador de la sociedad titular del instrumento no realizó observaciones y aceptó el requerimiento.

Sin embargo, en el expediente no se encuentran soportes documentales que permitan establecer si la sociedad realizó la disposición de los elementos de marcaje. Por lo anterior, se considera que la sociedad no ha dado cumplimiento al presente requerimiento, motivo por el cual, se reitera.

**REQUERIMIENTOS REITERADOS**

Requerir a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA ZOOFACOL S.A.S. el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los respectivos actos administrativos a los que se hace referencia y presentar ante esta Autoridad Nacional los soportes que permitan establecer su cumplimiento:

**Obligación****REQUERIMIENTO 2:**

Presentar un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblamiento impuestas a las producciones de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), de los años 1993 a 2009 y 2013 a 2017, en cumplimiento del Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del Artículo Primero del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023.

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”****ACTA 1119 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024****Análisis del cumplimiento**

Una vez verificada la información que hace parte del expediente LAM6889-00, se observa que la sociedad con el radicado 2018123954-1-000 del 10 de julio de 2017 remitió un documento expedido por CARDIQUE con fecha del 27 de mayo de 2015, en el que esa corporación indicó que la sociedad se encuentra a Paz y Salvo por conceptos facturados. Sin embargo, con los documentos remitidos no es posible identificar si de los conceptos facturados de los que se hace referencia incluyen la entrega de las cuotas de reposición y repoblación.

En la reunión de control y seguimiento ambiental del 19 de diciembre de 2024, de la cual se dejó constancia en el Acta 1119 de la misma fecha, el liquidador de la sociedad titular del instrumento no realizó observaciones ni solicitó aclaraciones al requerimiento.

En ese sentido, en el expediente no se encuentran soportes documentales que permitan verificar que la entonces sociedad Zoocriadero de Fauna Colombiana Zoofaucol S.A.S. ha realizado la entrega de la totalidad de las cuotas que le fueron establecidas.

Es importante mencionar que la competencia para recibir las cuotas de reposición y repoblación es de las autoridades ambientales regionales, como administradoras de los recursos naturales en el área de su jurisdicción; toda vez, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 611 de 2000 estas deben ser entregadas en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes que deben ser utilizados en el manejo sostenible de la especie, y que el artículo 2.2.1.2.12.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que corresponde a la entidad administradora del recurso realizar y regular las actividades de repoblación de fauna; en caso de que esto no se haga efectivo por parte de los titulares son precisamente las autoridades ambientales regionales las que deben adelantar la gestión que les competía para asegurar su recepción.

Por lo anterior, se considera que la sociedad no ha dado cumplimiento al presente requerimiento, motivo por el cual, se reitera.

**Obligación****REQUERIMIENTO 3:**

Presentar un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblamiento impuestas a las producciones de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

En cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Artículo Segundo de la Resolución 880 del 31 de julio de 2017, Artículo Segundo de la Resolución 1276 del 10 de octubre de 2017, Artículo Tercero de la Resolución 907 del 15 de junio de 2018, numerales 2 y 6 del Artículo Primero del Auto 4360 del 30 de julio de 2018, Artículos Tercero y Cuarto del Auto 3932 del 11 de junio de 2019, numeral 1 del Artículo Primero del Auto 5556 del 16 de junio de 2020, Requerimiento 3 del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 217 del 3 de junio de 2021, Requerimiento 4 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022 y numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023.

**Análisis del cumplimiento**

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”****ACTA 1119 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024**

Una vez verificada la información que hace parte del expediente LAM6889-00 no se encuentran soportes que permitan verificar que la sociedad ha realizado la entrega de la cuota de repoblación establecida para la producción de la especie Boa (Boa constrictor) que fue obtenida en el año 2020.

En la reunión de control y seguimiento ambiental del 19 de diciembre de 2024, de la cual se dejó constancia en el Acta 1119 de la misma fecha, el liquidador de la sociedad titular del instrumento no realizó observaciones ni solicitó aclaraciones al requerimiento.

En ese sentido, no se da cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento motivo por el cual se reitera.

**Obligación****REQUERIMIENTO 4:**

Presentar un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblamiento impuestas a las producciones de Boa constrictor (Boa) de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. En caso de que esta no se hubiera efectuado, deberá acordar con esa autoridad ambiental la forma de entrega, remitir copia del acuerdo correspondiente, y una vez se haga efectiva la entrega de la cuota, presentar el pronunciamiento de CARDIQUE.

En cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución 880 del 31 de julio de 2017, Artículo Segundo de la Resolución 1046 del 31 de agosto de 2017, Artículo Tercero de la Resolución 907 del 15 de junio de 2018, numeral 2 del Artículo Primero del Auto 4360 del 30 de julio de 2018, Artículo Segundo de la Resolución 969 del 5 de junio de 2019, numeral 1 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto del Auto 3932 del 11 de junio de 2019, Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución 552 del 30 de marzo de 2020, numeral 2 del Artículo Primero del Auto 5556 del 16 de junio de 2020, Requerimiento 4 del Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 217 del 3 de junio de 2021, Requerimiento 5 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022 y numeral 8 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023.

**Análisis del cumplimiento**

Una vez verificada la información que reposa en el expediente LAM6889-00 no se encuentra soportes documentales que permitan verificar que la sociedad ha realizado la entrega de las cuotas de repoblación de la producción de la especie Boa (Boa constrictor) que fueron establecidas para las producciones de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

En la reunión de control y seguimiento ambiental del 19 de diciembre de 2024, de la cual se dejó constancia en el Acta 1119 de la misma fecha, el liquidador de la sociedad titular del instrumento no realizó observaciones ni solicitó aclaraciones al requerimiento.

En ese sentido, no se da cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento motivo por el cual se reitera.

**Obligación****REQUERIMIENTO 5:**

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”****ACTA 1119 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024**

Presentar un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblamiento impuestas a las producciones de Boa constrictor (Boa) del año 2020, en cumplimiento del Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000. En cumplimiento del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023.

**Análisis del cumplimiento**

Una vez verificada la información que hace parte del expediente LAM6889-00 no se encuentran soportes que permitan verificar que la sociedad ha realizado la entrega de la cuota de repoblación establecida para la producción de la especie Boa (Boa constrictor) que fue obtenida en el año 2020.

En la reunión de control y seguimiento ambiental del 19 de diciembre de 2024, de la cual se dejó constancia en el Acta 1119 de la misma fecha, el liquidador de la sociedad titular del instrumento no realizó observaciones ni solicitó aclaraciones al requerimiento.

En ese sentido, no se da cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento motivo por el cual se reitera.

**Obligación****REQUERIMIENTO 6:**

Presentar para la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), la siguiente información:

Para el caso de los machos: Aclaración de la razón por la cual en el radicado 2021223868-1-000 del 14 de octubre de 2021, no aparecen relacionados 76 microchips que fueron listados en el radicado 2017063525-1-000 del 11 de agosto de 2017.

En cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, literal b del Requerimiento 1 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022 y numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023.

**Análisis del cumplimiento**

Una vez verificada la información que hace parte del expediente LAM6889-00, no se encuentran soportes documentales que permitan verificar que la sociedad ha presentado aclaraciones sobre las diferencias de los números de microchips de identificación del pie parental de la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), que fue observada en los radicados 2017063525-1-000 del 11 de agosto de 2017 y 2021223868-1-000 del 14 de octubre de 2021.

En la reunión de control y seguimiento ambiental del 19 de diciembre de 2024, de la cual se dejó constancia en el Acta 1119 de la misma fecha, el liquidador de la sociedad titular del instrumento no realizó observaciones ni solicitó aclaraciones al requerimiento.

Por lo anterior, no se da cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento motivo por el cual se reitera.

**Obligación****REQUERIMIENTO 7:**

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”****ACTA 1119 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024**

*Aclarar para la especie Crocodylus acutus (Caimán) la razón por la cual pese a que los microchips (1) 982000167238081, (2) 982000167238107, (3) 982009106620300, (4) 982009106621630, (5) 982009106624576 y (6) 982009106626742 hacen parte del listado formal de identificación de parentales entregado con el documento titulado "EIA y PMA para Caimán aguja", los mismos no aparecen en el listado presentado con el radicado 2021223868-1-000 del 14 de octubre del 2021.*

*En cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, literal a del Requerimiento 2 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022 y numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023.*

**Análisis del cumplimiento**

*Una vez verificada la información que hace parte del expediente LAM6889-00, no se encuentran soportes documentales que permitan verificar que la sociedad ha presentado aclaraciones sobre los microchips correspondientes a individuos de la especie (Crocodylus acutus), que no se encuentran incluidos en el listado remitido con radicado 2021223868-1- 000 del 14 de octubre de 2021.*

*En la reunión de control y seguimiento ambiental del 19 de diciembre de 2024, de la cual se dejó constancia en el Acta 1119 de la misma fecha, el liquidador de la sociedad titular del instrumento no realizó observaciones ni solicitó aclaraciones al requerimiento.*

*Por lo anterior, no se da cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento motivo por el cual se reitera.*

**Obligación****REQUERIMIENTO 8.**

*Aclarar para la especie Crocodylus acutus (Caimán) la razón por la cual pese a que los microchips (1) 972000167238107, (2) 982009106620358 y (3) 9820091106624570, no hacen parte del listado formal de identificación de parentales entregado con el documento titulado "EIA y PMA para Caimán aguja", pero sí aparecen en el listado presentado con el radicado 2021223868-1- 000 del 14 de octubre del 2021.*

*En cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, literal b del Requerimiento 2 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022 y numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023.*

**Análisis del cumplimiento**

*Una vez verificada la información que hace parte del expediente LAM6889-00, no se encuentran soportes documentales que permitan verificar que la sociedad ha presentado aclaraciones sobre los microchips correspondientes a individuos de la especie (Crocodylus acutus), que fueron incluidos en el listado remitido con radicado 2021223868-1- 000 del 14 de octubre de 2021.*

*En la reunión de control y seguimiento ambiental del 19 de diciembre de 2024, de la cual se dejó constancia en el Acta 1119 de la misma fecha, el liquidador de la sociedad titular del instrumento no realizó observaciones ni solicitó aclaraciones al requerimiento.*

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”****ACTA 1119 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024**

*Por lo anterior, no se da cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento motivo por el cual se reitera.*

**Obligación****REQUERIMIENTO 9.**

*Aclarar para la especie Crocodylus acutus (Caimán) la razón por la cual en el radicado 2021223868-1-000 del 14 de octubre del 2021, aparecen repetidos los números de microchips (1) 982009106624619 y (2) 982009106636501.*

*En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, literal c del Requerimiento 2 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022 y numeral 5 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023.*

**Análisis del cumplimiento**

*Una vez verificada la información que hace parte del expediente LAM6889-00, no se encuentran soportes documentales que permitan verificar que la sociedad ha presentado aclaraciones sobre los microchips correspondientes a individuos de la especie (Crocodylus acutus), que fueron incluidos en el listado remitido con radicado 2021223868-1-000 del 14 de octubre de 2021.*

*En la reunión de control y seguimiento ambiental del 19 de diciembre de 2024, de la cual se dejó constancia en el Acta 1119 de la misma fecha, el liquidador de la sociedad titular del instrumento no realizó observaciones ni solicitó aclaraciones al requerimiento.*

*Por lo anterior, no se da cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento motivo por el cual se reitera.*

(...)

**REQUERIMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE SE EXCLUYEN DEL SEGUIMIENTO**

De conformidad con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico 10751 del 28 de noviembre de 2025, se procederá a dar cierre a las siguientes obligaciones, las cuales, según las consideraciones técnicas, no es necesario por parte de esta Autoridad Nacional continuar efectuando control y seguimiento, en atención al principio de eficacia y economía de las actuaciones administrativas:

**Resolución 907 del 15 de junio de 2018:**

- Artículos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo.

**Resolución 552 del 30 de marzo de 2020:**

- Artículo Séptimo.

**FUNDAMENTOS LEGALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 80).

## **DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible*”, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora, el artículo 3.1.2. de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015, en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el citado Decreto en su artículo 2.2.2.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

El mencionado artículo también dispone que: *“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”*.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, bajo la observancia de los principios de responsabilidad, eficacia y debido proceso, adelanta acciones de seguimiento y control ambiental en orden a verificar periódicamente el avance de las actividades y obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo y control ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normativa ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Sumado a eso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL S.A.S.**, es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Nacional, analizó la información contenida en el Concepto Técnico 10751 del 28 de noviembre de 2025, del seguimiento a las obligaciones del expediente LAM6889-00 y como resultado, se encuentra necesario que la titular del instrumento de manejo y control ambiental, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

Ahora, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del control y seguimiento el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL S.A.S.**, en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general, a los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad, que se encuentran en el expediente LAM6889-00, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar, para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de manejo y control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del control y seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria, de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Frente a los requerimientos que mediante el presente acto administrativo se reiteran a la sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL S.A.S.**, es importante señalar que el titular del proyecto contaba con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que esta entidad estableció el Plan de Manejo Ambiental; lo anterior, en los plazos establecidos en los autos derivados del control y seguimiento ambiental, por lo que, la reiteración en el presente auto, a fin de que sean presentados los respectivos registros documentales donde se verifique su cumplimiento, no implica el establecimiento de un nuevo término para su cumplimiento puesto que el mismo, es el señalado en el acto administrativo que estableció la obligación o el requerimiento y respecto del cual el titular se halla en mora de cumplir, sin perjuicio de la posible apertura de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán

**"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"**

ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL S.A.S.**, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Disponer los microchips de identificación de los animales sacrificados de acuerdo con el tipo de residuo al que corresponde este tipo de dispositivos y como constancia de la disposición presentar copia de las actas respectivas de entrega.

En cumplimiento del Parágrafo del Artículo Cuarto de la Resolución 1307 del 28 de julio de 2021 y Requerimiento 1 del Acta 1119 del 19 de diciembre de 2024.

2. Presentar un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblamiento impuestas a las producciones de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de los años 1993 a 2009 y 2013 a 2017, en cumplimiento del Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000.

En cumplimiento del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023 y Requerimiento 2 del Acta 1119 del 19 de diciembre de 2024.

3. Presentar un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblamiento impuestas a las producciones de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

En cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución 880 del 31 de julio de 2017, Artículo Segundo de la Resolución 1276 del 10 de octubre de 2017,

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

Artículo Tercero de la Resolución 907 del 15 de junio de 2018, numerales 2 y 6 del Artículo Primero del Auto 4360 del 30 de julio de 2018, Artículos Tercero y Cuarto del Auto 3932 del 11 de junio de 2019, numeral 1 del Artículo Primero del Auto 5556 del 16 de junio de 2020, Requerimiento 3 del Acta 217 del 3 de junio de 2021, Requerimiento 4 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022, numeral 7 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023 y Requerimiento 3 del Acta 1119 del 19 de diciembre de 2024.

4. Presentar un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblamiento impuestas a las producciones de Boa (*Boa constrictor*) de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. En caso de que esta no se hubiera efectuado, deberá acordar con esa autoridad ambiental la forma de entrega, remitir copia del acuerdo correspondiente, y una vez se haga efectiva la entrega de la cuota, presentar el pronunciamiento de CARDIQUE.

En cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución 880 del 31 de julio de 2017, Artículo Segundo de la Resolución 1046 del 31 de agosto de 2017, Artículo Tercero de la Resolución 907 del 15 de junio de 2018, numeral 2 del Artículo Primero del Auto 4360 del 30 de julio de 2018, Artículo Segundo de la Resolución 969 del 5 de junio de 2019, numeral 1 del Artículo Segundo y Artículo Cuarto del Auto 3932 del 11 de junio de 2019, Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la Resolución 552 del 30 de marzo de 2020, numeral 2 del Artículo Primero del Auto 5556 del 16 de junio de 2020, Requerimiento 4 del Acta 217 del 3 de junio de 2021, Requerimiento 5 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022 y numeral 8 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023 y Requerimiento 4 del Acta 1119 del 19 de diciembre de 2024.

5. Presentar un pronunciamiento de CARDIQUE a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de repoblamiento impuestas a las producciones de Boa (*Boa constrictor*) del año 2020, en cumplimiento del Artículo 22 del Título X de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000.

En cumplimiento del numeral 2 del Artículo Primero del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023 y Requerimiento 5 del Acta 1119 del 19 de diciembre de 2024.

6. Presentar para la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), la siguiente información:

Para el caso de los machos: Aclaración de la razón por la cual en el radicado 2021223868-1- 000 del 14 de octubre de 2021, no aparecen relacionados 76 microchips que fueron listados en el radicado 2017063525-1- 000 del 11 de agosto de 2017.

**"Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental"**

En cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, literal b del Requerimiento 1 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022, numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023 y Requerimiento 6 del Acta 1119 del 19 de diciembre de 2024.

7. Aclarar para la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*) la razón por la cual pese a que los microchips (1) 982000167238081, (2) 982000167238107, (3) 982009106620300, (4) 982009106621630, (5) 982009106624576 y (6) 982009106626742 hacen parte del listado formal de identificación de parentales entregado con el documento titulado "EIA y PMA para Caimán aguja", los mismos no aparecen en el listado presentado con el radicado 2021223868-1-000 del 14 de octubre del 2021.

En cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, literal a del Requerimiento 2 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022, numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023 y Requerimiento 7 del Acta 1119 del 19 de diciembre de 2024.

8. Aclarar para la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*) la razón por la cual pese a que los microchips (1) 972000167238107, (2) 982009106620358 y (3) 9820091106624570, no hacen parte del listado formal de identificación de parentales entregado con el documento titulado "EIA y PMA para Caimán aguja", pero sí aparecen en el listado presentado con el radicado 2021223868-1-000 del 14 de octubre del 2021.

En cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, literal b del Requerimiento 2 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022 y numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023 y Requerimiento 8 del Acta 1119 del 19 de diciembre de 2024.

9. Aclarar para la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*) la razón por la cual en el radicado 2021223868-1-000 del 14 de octubre del 2021, aparecen repetidos los números de microchips (1) 982009106624619 y (2) 982009106636501.

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, literal c del Requerimiento 2 del Acta 619 del 21 de septiembre de 2022, numeral 5 del Artículo Segundo del Auto 10400 del 13 de diciembre de 2023 y Requerimiento 9 del Acta 1119 del 19 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Excluir del seguimiento ambiental las siguientes obligaciones de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**1. Resolución 907 del 15 de junio de 2018:**

- Artículos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo.

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”****2. Resolución 552 del 30 de marzo de 2020:**

- Artículo Séptimo.

**ARTÍCULO TERCERO.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los distintos actos administrativos y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad **ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA-ZOOFAUCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 800.124.341-1, o a quien haga sus veces, por medios electrónicos.

**PARÁGRAFO.** Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** En el evento en que el titular del instrumento de manejo y control, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia societaria o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, y 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable.

**PARÁGRAFO.** Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Turbaco en el departamento del Bolívar, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 15 DIC. 2025



LAURA EDITH SANTOYO NARANJO  
COORDINADOR DEL GRUPO DE CARIBE



David Romero Agudelo  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MARCO OSMAR LEON MENDEZ  
CONTRATISTA

Expediente No. LAM6889-00  
Concepto Técnico N° 10751 del 28 de noviembre de 2025.  
Fecha: diciembre de 2025

Proceso No.: 20254200112425

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”**